CONSEJO ESTATALELECTORAL

EXP. QA-002/2014

DICTAMEN RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO CON LA QUEJA ADMINISTRATIVA PRESENTADA POR EL C. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, EN CONTRA DEL SUBSECRETARIO DE GOBIERNO, C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, POR PRESUNTAS VIOLACIONES AL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS SIETE Y OCHO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

---Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 16 de enero de 2015.

---V I S T O para resolver los autos del expediente identificado al rubro; y

--------------------------------------- R E S U L T A N D O

---1. Mediante acuerdos número 65/2013 y 66/2013 publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” en fecha 2 de enero del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa nombró al Presidente, Consejeros Ciudadanos Propietarios y Consejeros Ciudadanos Suplentes Generales, todos del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, quedando debidamente integrado dicho Consejo.

---2. El Consejo Estatal Electoral en la primera sesión extraordinaria de fecha 11 de enero de 2013, aprobó por unanimidad designar al Prof. José Enrique Vega Ayala como Secretario General del Consejo Estatal Electoral.

---3. El Pleno del Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo EXT/01/002 de fecha 11 de enero del año en curso, designó a los CC. Prof. Andrés López Muñoz, Lic. Arturo Fajardo Mejía y Lic. Rodrigo Borbón Contreras, integrantes de la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, siendo el primero de los citados el Titular de dicha Comisión.

---4. Que en fecha 21 de noviembre de 2014, el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, promoviendo en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, Sinaloa, presentó ante el distrito 02 del Instituto Nacional Electoral escrito donde ejerce acción en contra del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, por presuntos actos anticipados de precampaña y presuntas conductas que violan el artículo 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---5. En fecha 24 de noviembre de 2014, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa recibió escrito signado por el Lic. Juan Manuel Pintado Acosta, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta 02 del Instituto Nacional Electoral donde remitió para los efectos legales acuerdo de fecha 21 de noviembre de 2014, así como constancias de escrito de queja y sus anexos, acuerdo donde se establecía que de lo señalado por el denunciante el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA se desprendía incidencia en el ámbito local, ya que las presuntas violaciones estaban circunscritas en el Municipio de Ahome y relacionadas con un servidor público estatal, sin que existiera elementos objetivos que la relacionaran con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal, ni constituyeran actos relacionados con la materia de radio y televisión. De ahí, que le correspondiera al Consejo Estatal Electoral, en su carácter de autoridad administrativa, en el ámbito de su competencia la atribución de analizar las infracciones relacionadas con promoción personalizada de un servidor público estatal de conformidad, por identidad de razón, con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2001 cuyo rubro es: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

---5. Que el Secretario General de este Consejo, mediante oficio número CEE/SG/0185/2014, turnó el escrito de queja aludido, así como las constancias del expediente a la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 25 de noviembre del año en curso para su estudio y análisis de elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.

---6. En fecha 08 de diciembre de 2014, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral después de realizar un análisis del escrito de queja identificó que en un mismo escrito el promovente impugnaba dos actos: 1. presuntos actos anticipados de precampaña para la elección de Diputados Federales y 2. Presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que involucraba un servidor público del ámbito estatal; por ende, dos ámbitos de competencia, una federal y otra estatal, de ahí que, la Comisión haya acordado rencauzar la queja enviando el expediente original al Instituto Nacional Electoral para que resolviera en su caso las presuntas violaciones de actos anticipados de precampaña y dejar al Consejo Estatal Electoral lo relativo Presunta violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que involucraba un servidor público del ámbito estatal.

---7. La Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, el día 09 de Diciembre de 2014, emitió un acuerdo donde se tiene por admitida la Queja Administrativa interpuesta en los términos del artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, mismo que se reproduce íntegramente a continuación:

---En Culiacán Rosales, Sinaloa, México a 09 de diciembre del año 2014.

---Téngase por recibido el oficio CEE/SG/0192/2014, de fecha 08 de diciembre del presente año, girado por la Secretaría General del Consejo Estatal Electoral, mediante esa Secretaría hace saber a esta Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, que de acuerdo a constancias que obran en los archivos de este órgano electoral, es el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, quien está acreditado por el Partido de la Revolución Democrática como Presidente del Comité ejecutivo Municipal en Ahome, Sinaloa, del mencionado instituto político.

---En virtud que del escrito interpuesto por el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, en su escrito advierte presuntas violaciones a lo dispuesto en los párrafos 7 y 8 del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dado lo anterior, esta Comisión realizó un detallado análisis jurídico y determinó que el Consejo Estatal Electoral como autoridad administrativa electoral local, tiene atribución para analizar las infracciones relacionadas con promoción personalizada de un servidor público estatal, lo anterior, por identidad de razón, con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación enumerada como jurisprudencia 3/2011 y cuyo rubro dice: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ADMNISTRATIVAS LOCALES CONOCE DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL; por consiguiente se admite la Queja Administrativa presentada en términos artículo 251 de la ley Electoral del Estado de Sinaloa, intégrese el expediente correspondiente bajo el número QA-002/2014.

---Esta Comisión advierte que en el escrito de queja y/o denuncia firmada por el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, no señala domicilio del presunto infractor, sin embargo, si hace saber que el C. Jesús Antonio Marcial Liparoli, funge actualmente como Subsecretario de Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que en aras de salvaguardar la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que debe de otorgarse a los demandados cuando son llamados a juicio, en caso de que no se haya establecido domicilio convencional por alguna de las partes, es viable emplazar al presunto infractor en el lugar donde reside con el propósito de establecerse, en el que tiene el principal asiento de sus negocios, o bien, en el que se encuentre el demandado, cuando el emplazamiento se entienda personal y directamente con el demando, lo anterior, atendiendo lo descrito en la Tesis de Jurisprudencia 69/2010 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha once de agosto de 2010, cuyo rubro describe textualmente lo siguiente: EMPLAZAMIENTO DE PERSONA FÍSICA. PARA ESTABLECER EL LUGAR EN QUE DEBE REALIZARSE ES INNECESARIO SEGUIR EL ORDEN EXCLUYENTE PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS QUE REGULAN EL DOMICILIO COMO ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD, EN CASO DE NO HABERSE DESIGNADO UNO CONVENCIONAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, JALISCO, DISTRITO FEDERAL Y CHIAPAS). En consecuencia emplácese y córrase traslado de las constancias que obran en poder de este órgano electoral al C. Jesús Antonio Marcial Liparoli, Subsecretario de Gobierno del Estado de Sinaloa, en el domicilio oficial de la Secretaría General de Gobierno, sito en Avenida Insurgentes s/n Tercer Piso, Centro Sinaloa C.P. 80129 en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa.

---Hágase de su conocimiento en dicho emplazamiento que cuenta con un término improrrogable de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de que se le notifique el presente proveído, para que manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas de considerarlo pertinente, lo anterior en términos de los artículos 251 y 252 de la Ley Electoral del Estado.

---Así lo resolvió en esta misma fecha, la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

---8. En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y al acuerdo mencionado en el resultando que antecede, con fecha 11 de Diciembre del año que transcurre, la Secretaría General de este órgano electoral, notificó sobre la presentación de la referida Queja, al C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, acompañando las constancias que integran el expediente QA-02/2014, así como el acuerdo emitido por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral establecido en el resultando anterior y, requiriéndolos para que dentro del término legal a partir del día siguiente al que se les notificó conteste, o bien, manifieste lo que a su derecho convenga u ofrezca pruebas en los términos del artículo 252 de la Ley Electoral del Estado.

---9. El día 17 de diciembre de 2014, el C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI dio contestación en tiempo y forma al escrito de queja.

---10. Con fecha de 10 de diciembre de 2014, mediante oficios CEE/SG/0197 y 198 /2014, se habilitó a los C.C. Margarita Grijalva Díaz y Celestino Gutiérrez Espinoza, Jefa de Administrativa de la Zona Norte y Auxiliar B adscrito a la zona norte respectivamente para realizar diligencia respecto de los hechos denunciados en la presente queja.

-----------------------------------------CONSIDERANDO

--- I. Que conforme al artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en concordancia con el ordinal 49 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el Consejo Estatal Electoral, es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como de la información de los resultados.

--- II. Que de acuerdo con el artículo 47 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la función estatal de organizar las elecciones se ejerce a través de un organismo público, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, integrado por el Consejo Estatal Electoral, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla; siendo responsables todos ellos de aplicar y vigilar el cumplimiento de la Ley electoral y de las disposiciones constitucionales en materia electoral, rigiendo su actuación por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

--- III. Que de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II del artículo 56 de la Ley Electoral, son atribuciones del Consejo Estatal Electoral el dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de la ley.

--- IV. Que según se advierte del artículo 2, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la aplicación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

--- V. Que la nueva Ley General de Instituciones y procedimientos electorales establece en su artículo 440 las reglas que deberán contener las leyes electorales locales tratándose de procedimientos sancionadores, entre las cuales se definen plazos y términos distintos a los que actualmente se prevén en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sin embargo, al no existir todavía en nuestra legislación local un procedimiento que contemple las nuevas reglas a que se alude en el citado numeral, debemos aplicar para el caso que nos ocupa los plazos y las reglas que establece para el procedimiento administrativo sancionador nuestra Ley Electoral vigente, de no hacerlo así se incurriría en violación a la garantía constitucional tutelada por el artículo 14 referente al debido proceso, que en lo que interesa establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

--- VI. Que en el capítulo VI del Título Séptimo de la Ley Electoral vigente, se prevé la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, al que el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, Sinaloa, acudió, solicitando se sancione al subsecretario de gobierno el C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, por presuntas violaciones al artículo 134, párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- VII. Que como se desprende de autos, el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, solicita se le tenga por presentada el escrito inicial de demanda. Escrito que se identifica bajo el número de expediente QA-02/2014, y se transcribe íntegramente a continuación:

JUNTA DISTRITAL 02 DEL

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

EN EL MUNICIPIO DE AHOME.

LIC. JUAN MANUEL PINTADO ACOSTA

VOCAL EJECUTIVO

PRESENTE:

El suscrito LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Marcial Ordoñez No. 143 Ote. Colonia Bienestar código postal No. 81278 de esta Ciudad de Los Mochis, Sinaloa, que mediante el presente escrito comparezco ante esta Junta Distrital No. 2 a fin de interponer PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, y de conformidad con lo establecido en el artículo 22 primer párrafo del reglamento de quejas y denuncias del IFE mismo que me da la legitimidad para ejercer la presente acción en contra del subsecretario de gobierno JESÚ ANTONIO MARCIAL LIPAROLI por las conductas que violan el Artículo 134 párrafo siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral se expresa lo siguiente:

Nombre del quejoso o denunciante: Partido de la Revolución Democrática.

Domicilio para oír y recibir notificaciones: Calle Marcial Ordóñez No. 143 Oriente C.P. 81278, Colonia Bienestar de esta Ciudad de los Mochis, Sin., E-mail prd\_ahome@hotmail.com

Personalidad: Misma que ostento con la Constancias de Mayoría como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, expedida el día nueve de octubre del año 2012 por los Lic. Heriberto Arias Suarez e Isaías Leal Escoboza, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente.

NARRACIÓN DE HECHOS

I).- Que el Sr. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI entró a ejercer las funciones de subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa el día 1° de enero de 2011 sin que hasta el momento haya solicitado licencia, renuncia o algo similar.

II).- Que desde el día 02 de noviembre del año 2014 empezaron a colocarse espectaculares elaborados de un material que no cumplen con las especificaciones del artículo 209 párrafo segundo de LEGIPE en distintos puntos de la Ciudad en el Distrito Electoral 02 con la imagen del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI y el lema “Donar es ganar” haciendo alusión o promoviendo la cultura de donación de órganos que de manera unilateral utilizó una organización denominada “Ale” sin el consentimiento de ésta última justo en los momentos que se aproximan las elecciones para las Diputaciones Federales del 2015, lo que constituye UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, así mismo tiene plasmadas sus cuentas twitter y facebook así mismo esta propaganda implica la promoción personalizada del Sr. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI quien es actualmente subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa.

III).- Al igual en un sin número de camiones urbanos de la línea Redplus pertenecientes a la alianza de transportadores urbanos de la ciudad de Los Mochis traen adheridos en la parte posterior hasta el momento de la interposición, de la presente denuncia un engomado con las similitudes de los espectaculares a los que hago referencia en el punto anterior, desconociendo si fue con el permiso escrito o verbal de dicha Alianza de Transp. Urbanos y suburbanos de Los Mochis.

IV.- El día 17 de Noviembre del año en curso se llevó a cabo la tercera feria de servicios institucionales de la Secretaría General de Gobierno, quien la presiden Lic. Gerardo Octavio Vargas Landeros y en esta misma hizo acto de presencia el Sr. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, ocupando de los primeros espacios del presídium al grado de que fue uno de los oradores en dicho acto, de lo que se concluye que hasta el momento es funcionario público con funciones vigentes.

PRUEBAS

A.- PRUEBA TÉCNICA I: Consistente en un video de un espectacular mismo que se encuentra ubicado en la carretera Mochis-Topolobampo. Esta prueba la relaciono directamente con el punto No. II de mi narración de hechos y el hecho que trato de acreditar es precisamente que se colocaron espectaculares elaborados de un material que no cumplen con las especificaciones del artículo 209 párrafo segundo de LEGIPE en distintos puntos de la Ciudad en el Distrito Electoral 02 con la imagen del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI y el lema “Donar es ganar” haciendo alusión o promoviendo la cultura de donación de órganos que de manera unilateral utilizó una organización denominada “Ale” sin el consentimiento de ésta última justo en los momentos que se aproximan las elecciones para las Diputaciones Federales del 2015, lo que constituye UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA, así mismo tiene plasmadas sus cuentas twitter y facebook así mismo esta propaganda implica la promoción personalizada del Sr. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI quien es actualmente subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa.

Y las razones por las que considero demostrarse mis afirmaciones lo es porque vengo ofreciendo adjunto a este escrito ante esta Instancia Administrativa el video donde aparece la imagen del actual funcionario público JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI hoy subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa, comprometiéndome que una vez admitida dicha probanza me comprometo a proporcionar los elementos y aparatos necesarios para que se desahogue esta prueba, tales como: Cañón, proyector y los que sean necesarios para dicho desahogo.

B.- PRUEBA TÉCNICA II: Consistente en quince placas fotográficas en las que figura como elemento central la imagen del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, para acreditar la existencia de los espectaculares adheridos al medio de transporte público de la localidad agremiados a la Alianza de Tranp. Urbanos y suburbanos de Los Mochis, de la línea Redplus. Esta prueba se relaciona directamente con el punto número tres de la narración de hechos, y el hecho que trato de probar es que los camiones portan o portaban propaganda donde viene la imagen del JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI así como un posible convenio verbal o escrito celebrado entre el denunciado y la Alianza y las razones por las que considero demostrare mis afirmaciones son porque el informe que rinda la Alianza de transportes Urbanos y suburbanos de Los Mochis lo hará ante esta instancia administrativa y no podrá desvirtuar prueba en contrario.

C.-PRUEBA TÉCNICA III: Consistente en tres placas fotográficas en las que figura JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, acompañado del secretario general de gobierno Lic. Gerardo Vargas Landeros en la Tercera Feria de Servicios Institucionales de la SGG, misma que se llevó a cabo en Juan José Ríos, Ahome, Sin., en donde JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, tiene las siglas de la SGG en su cachucha que lleva puesta. Esta prueba técnica la relaciono con el punto No. Cuatro de hechos, y el hecho que trato de acreditar es que JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI es todavía servidor público en función Y las razones por las que considero demostrar mis afirmaciones lo es por las imágenes impresas en las que en los hechos de este acto se demuestra el grado de confianza y acercamiento con los funcionarios de primer nivel del Gobierno del Estado de Sinaloa, específicamente la secretaria general de gobierno. Misma prueba que relaciono con una publicación digital denominada “CRÍTICA POLÍTICA” del día 17 de Noviembre del año en curso.

C.- DOCUMENTAL EN VÍA INFORME I: Consistente en el informe que se deberá pedir por esta Instancia Administrativa a la Alianza de Transp. Urbanos y suburbanos de Los Mochis con domicilio en Ave. Santos Degollado 676 norte, de esta ciudad de Los Mochis a fin de que dé un informe detallado de cuantas unidades tienen adherido el engomado donde se promueve la imagen del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, y si otorgaron permiso escrito o verbal por parte del gremio para portar en sus unidades de transporte las imágenes donde aparece el referido JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI. Esta prueba se relaciona directamente con el punto número tres de la narración de hechos, y el hecho que trato de probar son es que los camiones portan o portaban la propaganda donde viene la imagen de JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI así como un posible convenio verbal o escrito celebrado entre el denunciado y la Alianza y las razones por las que considero demostrare mis afirmaciones son porque el informe que rinda la Alianza de transportes Urbanos y suburbanos de Los Mochis lo hará ante la instancia administrativa y no podrá desvirtuar la prueba en contrario.

D.- DOCUMENTAL EN VÍA INFORME II.- Consistente en el informe que deberá rendir por escrito el C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa Lic. Mario López Valdez, a efecto de que informe si labora, cargo o comisión, y el salario de JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, de igual manera la fecha de ingreso y si aún permanece dentro de la Administración pública Estatal que él dirige, esta prueba se relaciona con los puntos No. uno y dos de la narración de hechos de mi escrito inicial y el hecho o hechos que trato de probar son que JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI es funcionario público y devenga un salario dentro de la Administración pública Estatal de Sinaloa y las razones que considero demostrare mis afirmaciones son porque el informe que rinda el Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, lo hará por escrito ante la presencia de la Instancia Administrativa y no podrá desvirtuarla prueba en contrario.

E.- PRESUNCIONAL, LEGAL, HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se desprenda del procedimiento administrativo y que beneficie a los intereses de mi representando.

-Los motivos por lo que pretendo demostrar en todos y cada uno de los hechos es que hasta el momento no se ha iniciado el periodo de precampaña y este funcionario público JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI hoy subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa quien de manera ventajosa ha dado a conocer su IMAGEN sus cuentas personales twitter y facebook lo que considero UN ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA.

Entendiéndose como ACTO ANTICIPADO DE PRECAMPAÑA de conformidad con lo que establece el art. 7 numeral 3 del reglamento de quejas y denuncias del IFE donde textualmente expresa lo siguiente: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular siempre que acontezca previo al procedimiento interno de selección de partido.

-Constituyendo también una falta constitucional y legal el hecho de utilizar para sus actos anticipados de precampaña un material no autorizado por la LEGIPE, pues en ella no expone los siguientes preceptos:

ARTICULO 209.- DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Párrafo 2do. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan substancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Párrafo 3ro. Para los efectos de esta ley se entenderá como artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuesta del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Párrafo 4to. Los Artículos promocionales utilitarios solo podrán ser elaborados con material textil.

Lo que se refuerza con el Artículo 211 en su párrafo 2do. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que textualmente dice: “Durante la precampaña solo podrán utilizar artículos utilitarios textiles.”

- Para tal efecto transcribo la siguiente tesis Jurisprudencial en la que se establecen los lineamientos para el ejercicio del Procedimiento Sancionador:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITO PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATANDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICIA O ELECTORAL, QUE IMPLIQUE LA PROMOSION DE UN SERVIDOR PUBLICO.- De la interpretación del Artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de propaganda electoral, previo al inicio y emplazamiento al Procedimiento Sancionador Ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida deberá atender entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el Servidor Público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado Procedimiento e imponer en su caso las sanciones correspondientes.

MEDIDAS CAUTELARES

I.- Que se le inhabilite a JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI actual subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa, el derecho a ser postulado por cualquier partido político oficial o como candidato independiente para la candidatura a Diputado Federal en las Elecciones de 2015.

II.- De igual manera solicito que la medida cautelar sea necesaria e indispensable para hacer cesar actos y hechos que constituyan la infracción a las disposiciones electorales que mediante el presente medio de defensa legal se denuncia y evitar daño de imposible reparación que genere la afectación a los principios de equidad, igualdad, legalidad, pluralidad y todos los que conducen a una auténtica democracia, y que son rectores del proceso electoral venidero.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado PIDO:

PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO: Se tenga por presentado y admitido el presente escrito inicial de demanda por estar en tiempo y forma.

SEGUNDO: Se reconozca la personalidad al LIC. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del PRD en Ahome.

TERCERO: Que se hagan valer las medidas cautelares anteriores descritas.

Los Mochis, Ahome, Sin., viernes 21 de noviembre de 2014.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA.

--- VIII. Que el C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, dentro del término legal realizó formal contestación al escrito inicial de demanda identificado bajo el número de expediente QA-02/2014, se transcribe íntegramente:

ASUNTO: Contestación de Queja Administrativa.

EXPEDIENTE: QA-002/2014

H. CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA

P R E S E N T E.-

JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, mexicano, mayor de edad, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en calle: Constitución 1075-D Pte. Colonia Jorge Almada, en la ciudad de Culiacán, Sinaloa y autorizando para que en mi nombre y representación lo hagan al C. Lic. en Derecho Felipe de Jesús Rodríguez Acuña, ante ese CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, con el debido respeto y de la manera más atenta, comparezco para exponer lo siguiente:

Que en relación con su oficio donde se me notificó el 11 de Diciembre de 2014, el Acuerdo tomado por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, en relación con el escrito de Procedimiento Sancionador Ordinario interpuesto por el C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa, en contra del suscrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, párrafo sexto de la Ley Estatal Electoral vigente en Sinaloa, me presento ante ese Órgano Electoral para dar contestación a la misma, al tenor de lo siguiente:

Cabe señalar que al enderezar su queja, el que la promueve funda su petición por la supuesta violación al artículo 134, párrafos 7 y 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, del análisis de la misma, no se encuentra apartado alguno en donde pretenda acreditar tal violación al precepto federal, excepto por una Tesis de Jurisprudencia que no relaciona con ninguna de sus aseveraciones, por lo que atención a dicha superficialidad, ese H. Consejo Estatal Electoral debe desechar de plano el escrito inicial de queja que nos ocupa, sin embargo, de decidir entrar al estudio de la misma, a continuación proporciono las siguientes consideraciones de hechos y preceptos de derecho:

CONTESTACIÓN DE HECHOS

I.- En relación con este punto de hechos, manifiesto que es cierto.

II. En relación este hecho, donde el promovente manifiesta que desde el día 02 de noviembre del presente año, aparecieron algunos anuncios espectaculares, sin precisar cuántos y exactamente en qué lugares aparecieron, con la imagen del suscrito conteniendo el lema “Donar es ganar”, en donde, dicho por el propio quejoso, se hace alusión o se promueve la cultura de la donación de órganos.

Al respecto, me permito comentar que efectivamente, los anuncios a los que se refiere, la quejosa, fueron instalados con ese simple propósito, por lo que tal evento no constituye controversia alguna.

Señala también que dicha promoción la utilizó de manera unilateral una organización denominada “Ale”, lo cual no resulta claro por el suscrito, sin embargo del mismo segmento se desprende que, a decir del quejoso, el suscrito no obtuve consentimiento de dicha organización, sin sustentar en ningún momento tal aseveración, pues la misma, no se relaciona con ninguno de los apartados probatorios de sus escrito, incumpliendo con el principio jurídico que señala que el que afirma tiene la carga de la prueba, lo cual, sin embargo, resulta también intrascendente, toda vez que no es motivo de la litis.

“Partido De La Revolución Democrática y otros

Vs

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 12/2010

CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIOANR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros. -Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.–Ponente: Pedro Esteban Penagos López. -Secretario Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.-Actor: Partido Revolucionario Institucional. -Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. -19 de marzo de 2009. -Unanimidad de seis votos. –Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. -Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Recurso de apelación SUP-RAP-36/2009-Actor: Partido Revolucionario Institucional- Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de abril de 2009. -Unanimidad de seis votos. -Ponente: Constancio Carrazco Daza. -Secretarios: Claudia Valle Aguilasoho y Armando Ambriz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13”.

Lo que sí resulta relevante, es la acusación temeraria que realiza el quejoso, al señalar que tales promocionales constituyan un acto anticipado de precampaña, por el simple hecho de que se aproximan elecciones para Diputados Federales, al respecto manifiesto que el suscrito formo parte de una asociación que promueve la donación de órganos, lo cual, hago abierta, voluntaria y desinteresadamente y con motivos de sobra, toda vez que he sido beneficiario de sus programas en tiempo muy reciente, sin que dicha promoción, constituya en ningún momento violación a legislación alguna.

Miente el quejoso al afirmar que los anuncios impugnados constituyan actos anticipados de precampaña, pues, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece con meridiana claridad, los elementos que deben contener la conducta o manifestación desplegada por un individuo o grupo para que se actualice tal violación, a continuación se citan los preceptos:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 3, inciso b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;”

Como es de apreciarse, en los letreros que alude el quejoso, ni por asomo se contiene llamado alguno al voto a favor o en contra de ningún tipo de precandidatura, no se solicita apoyo en ninguna manera, no se expresa ningún tipo de aspiraciones política, por lo que de ninguna manera puede ser considerados estos propaganda de precampaña, ello en los términos de la Ley Electoral Vigente para el Estado de Sinaloa.

Ley Electoral del Estado de Sinaloa:

“ARTÍCULO 117

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados”.

Como puede observarse en ningún momento los anuncios a que se refiere el quejoso contienen llamados en ninguna de sus modalidades, ni expresos, ni tácitos a la ciudadanía y militancia de partido alguno, para qué proporcionen su voto a favor o en contra de alguna precandidatura, en los ordenamientos señalados.

Tales afirmaciones del quejoso resultan frívolas, pues no detallan o determinan las violaciones que presuntamente se impugnan, lo cual es de entenderse toda vez que en los textos o enunciados que se impugnan no se contiene en ningún momento la petición del suscrito para que este sea apoyado en los supuestos de que el quejoso determina.

En los anuncios que se impugnan, como es de observarse, no es posible advertir que el suscrito solicite apoyo alguno, ya sea en calidad de aspirante o de alguna otra manera para participar en algún proceso interno de cualquier partido político o coalición a la aspiración de algún cargo de elección popular; por lo que no se actualiza el supuesto enunciado en los preceptos que marca el artículo 3 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que reza:

“Artículo 3.

Para los efectos de este Ley se entiende por:

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura; ” (termina la cita)

Los preceptos legales enunciados señalan con mediana claridad que para constituir los actos manifestados por el suscrito para que constituyan un acto anticipado de precampaña, deben contener una citación expresa o implícita, lo cual no ocurre por asomo en el caso particular que nos ocupa, pues como es de apreciarse las leyendas a que se refiere el quejoso, como a continuación lo demuestro: a) “donar es ganar”.

Es evidente que la frase citada ni por asomo constituye una invitación o solicitud de apoyo para ningún tipo de evento electivo, llámese interno o constitucional para la elección de candidatura o en nomenclatura de puesto de elección popular alguno; por lo que el quejoso falsamente atribuye a mi conducta acto de proselitismo pre o electoral.

Lo que en la especie sucede y que es advertible a todas luces es la promoción de acto generoso y desinteresado en beneficio de seres humanos con algún de problema de salud que requieran de este apoyo, mismo que pudieran estar en condiciones de recibir el beneficio del que el suscrito goza, gracias a tan noble manifestación.

Lo anterior constituye un acto de valentía y responsabilidad a favor de aquellos que dependen exclusivamente de la generosidad humana.

Es menester expresar que la campaña fomentada por el suscrito, no guarda relación alguna con intereses partidistas, políticos electorales o de cualquier otra índole que pudieran resultar contravenientes a los ordenamientos legales, ajenos al verdadero propósito altruista que nos ocupa.

Para que dicha aseveración pudiera tener sustento jurídico, ésta habría de acreditarse, si el suscrito se manifestará a la militancia o ciudadanía en la petición expresa de algún tipo de apoyo que le resultara beneficioso para su registro como aspirante o precandidato a la postulación de algún cargo a elección popular, lo cual no ocurre ni por asomo en el caso que nos ocupa.

La legislación aplicable al caso en particular, es precisa y contundente que para incurrir a la violación a sus preceptos, es necesario que se acredite fehacientemente la existencia de los elementos que la misma señala como indispensables, esto atendiendo al artículo 117, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los cuales son:

“a).- Reuniones Públicas o privadas;”

No se han ni siquiera señalado que tal supuesto se haya contemplado,

“b) Promocionales a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;”

En ningún momento se acredita el supuesto enunciado, pues el quejoso ni siquiera señala que el suscrito haya incurrido en este supuesto.

“c) Promociones a través de medios impresos;”

De igual manera el quejoso no señala ni acredita que el suscrito haya hechos promoción alguna de medios impresos.

“d) Promociones a través de anuncios espectaculares en vía pública;”

En cuanto a lo que se refiere a los anuncios espectaculares en la vía pública, éstos en ningún momento, promocionan la participación del suscrito para la obtención de la nominación como precandidato de algún partido político o coalición para contender en una elección constitucional, lo cual considero he logrado acreditar, toda vez que la impugnación que origina esta contestación se ocupa básicamente de este apartado.

e) Asambleas;

De la misma manera el contenido en los textos impugnados no se refieren a la invitación para participar en algún tipo de asambleas relacionadas con la elección de candidatos de partido alguno.

f) Debates;

g) Entrevistas en los medios; y

h) Visitas domiciliarias;

El suscrito no he participado recientemente en algún tipo de debate de carácter proselitista, ni de algún otro tipo, no he concedido entrevistas en los medios, que no sean para dar respuesta a lo relacionado con mis atribuciones como servidor público, motivo por el cual, no he sido objetado nunca por lo manifestado en mis declaraciones.

En cuanto a lo señalado por el quejoso, respecto de las cuentas del suscrito en twitter y facebook, resulta ocioso dar respuesta, toda vez que dichas cuentas son privadas y además que finalmente versa sobre lo mismo.

Por lo que respecta al apartado III señala el quejoso que un sin número de camiones urbanos contienen adheridos en su parte posterior engomados con similitudes a los espectaculares referidos en el punto anterior, en los que fehacientemente reconoce desconocer si existe o no permiso alguno para que estos anuncios sean portados, de la misma manera que no señala si tal evento constituya o no violación alguna a la normatividad electoral vigente, por lo que en tal apartado, el suscrito no es señalado o impugnado por la comisión de alguna violentarían a dicha normatividad. Lo cual hace irrelevante entrar al análisis del estudio del asunto en mención.

En lo que se refiere al número IV) de narración de hechos, el suscrito manifiesta que efectivamente con motivo de la tercera feria de servicios institucionales de la Secretaría General de Gobierno, llevada a cabo el día 17 de noviembre de los corrientes, el suscrito asistió al evento señalado por el quejoso, de lo cual resulta irrelevante realizar manifestación alguna, toda vez que de tal numeral no se desprende impugnación alguna, lo cual es entendible ya que suscrito participé en dicho evento, conforme a las atribuciones que me corresponden.

Tales afirmaciones del quejoso, solamente constituyen meras especulaciones del mismo, que bajo ningún concepto pudiera constituir una imputación seria, debidamente fundada jurídicamente y con un soporte probatorio idóneo. Debo precisar que es total y absolutamente falso que el suscrito haya realizado manifestaciones tendentes a obtener algún apoyo para alcanzar la postulación a alguna candidatura a cargo de elección popular distinto al de Subsecretario de Gobierno, que es el que ostento actualmente;

Máxime que el quejoso ni siquiera es capaz de precisar cuáles de las conductas desplegadas por el suscrito, a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral vigente.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia que señala y obliga la sanción correspondiente a quien se conduce con frivolidad en sus actuaciones, jurisprudencia que a continuación cito.

“Partido de la Revolución Democrática

vs.

Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Jurisprudencia 33/2002

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-051/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.” (termina la cita).

En relación con el apartado probatorio que señala el quejoso, me permito a continuación realizar los siguientes razonamientos:

En cuanto a lo que respecta a la prueba técnica “A”, resulta irrelevante la refutación de la misma toda vez que del contenido de los espectaculares a que se refiere el quejoso ha sido acreditado por el suscrito que no constituyen en ningún momento promoción alguna en la búsqueda de alguna nominación partidaria o constitucional para ejercer algún cargo de elección popular, lo cual es totalmente coincidente con las aseveraciones esgrimidas por el quejoso, tales publicaciones constituyen hechos anticipados de precampaña sin que en ningún momento fundamenten el origen de su dicho.

Además es importante precisar que ya se ha acreditado que los anuncios referidos no contienen en ninguno de sus apartados expresiones que contravengan a la normatividad electoral, que constituyan violación alguna a la misma, o bien que perfeccionen alguno de los supuestos que evidencian la existencia de encontrarse en el supuesto de actos anticipados de precampaña.

Tal medio probatorio ofrecido por el quejoso debe considerarse como inaplicable en el asunto que nos ocupa, por lo que el desahogo solicitado por el quejoso no constituye elemento probatorio que coadyuve al allegamiento de la veracidad de los hechos, en lo que respecta al propósito de los anuncios y no a su existencia misma, por lo que debe ser denegado y considerado improcedente.

En lo que respecta en la prueba ofrecida por el quejoso identificada con prueba técnica “II” incorporada al inciso “B)” del mismo apartado, consistente en 15 fotografías, a decir del quejoso, en las que se figura como elemento central el suscrito, en relación a la campaña de donación de órganos a la que me he referido, me permito manifestar que ha sido atendido este punto a saciedad.

En atención al apartado probatorio “C” (prueba técnica III), consistente en tres placas fotográficas, donde el quejoso señala que el suscrito aparezco acompañado del Secretario General de Gobierno del Estado de Sinaloa, en la tercera feria de servicios institucionales de la SGG, portando una cachucha con dichas siglas “SGG”, al respecto manifiesto que formo parte de dicha Secretaría, que efectivamente me encontraba en tal evento, desempeñando las funciones que me corresponden.

Continuando con la refutación de este capítulo, me refiero al aparatado “C” DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME I, en la que el actor solicita el informe rendido por la alianza de transportes urbanos y suburbanos de los Mochis, manifiesto que resulta irrelevante si hubo de por medio o no convenio y en los términos que fuere, toda vez que el conocimiento de lo mismo no satisface la acreditación del hecho impugnado.

Atendiendo al medio probatorio ofrecido por el quejoso identificado como “DOCUMENTAL EN VÍA INFORME II”, correspondiente al inciso D, de este capítulo el cual se refiere al informe que deberá rendir el C. Gobernador Constitucional del Gobierno de Sinaloa, Mario López Valdez, manifiesto que resulta irrelevante tal probanza, pues en este acto he reconocido el cargo que ostento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Por lo que respecta a alguna participación del suscrito en la realización de actos constitutivos de violaciones a la normatividad electoral vigente en el asunto que nos ocupa, el quejoso no logra acreditar en ningún momento que haya caracteres de ilegalidad imputables a mi conducta, mucho menos sustenta con probanzas idóneas sus afirmaciones, por lo que las mismas, solamente quedan como meras presunciones del quejoso carentes de idoneidad y valor probatorio alguno, por lo que deberán ser desestimadas jurídicamente por esa autoridad administrativa electoral.

Estimo conveniente a mi interés jurídico traer a colación las reglas de la prueba contenidas en nuestra Ley Electoral del Estado de Sinaloa, observables en su artículo 245, que para efectos de mejor apreciación y debida valoración trascribimos a continuación:

“ARTÍCULO 245. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho” (termina la cita).

Asimismo, concuerdo con lo sostenido por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en sus criterios soportados igualmente por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a:

“PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 —Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005.

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes. Recurso de Revisión 03/2007 REV. —Partido Acción Nacional. —17 de junio de 2007 —Mayoría de votos. —Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. —Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández. Criterio P-16/2008” (terminan las citas)

En base a lo anteriormente expuesto y fundado, a este H. Consejo Estatal Electoral de la manera más respetuosa atentamente:

PIDO

PRIMERO.- Se me tenga por presentada en tiempo y forma, formulando Escrito de Contestación en relación a la Queja Administrativa interpuesta por el C. Lucio Antonio Tarín Espinoza, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Ahome, en contra del suscrito que se contiene en el expediente integrado por el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL con clave de identificación QA-002/2014.

SEGUNDO: En el momento procesal oportuno se declare infundada la queja administrativa motivadora del presente proceso administrativo sancionador en razón de que el quejoso no acredita que los hechos imputados hayan acontecido y aun en ese supuesto, no concedido desde luego, no constituirían violaciones a las disposiciones contenidas en la normatividad electoral vigente en el Estado de Sinaloa.

PROTESTO LO NECESARIO

Culiacán, Sinaloa, a 17 de Diciembre de Junio 8 (sic) de 2014.

JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI

--- IX. Antes de iniciar con el análisis, es preciso mencionar que este órgano administrativo electoral, sólo analizará de la queja interpuesta por el C. LUCIO ANTONIO TARIN ESPINOZA, lo relativo a las presuntas conductas o actos realizados por el C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI que pudieran violentar lo establecido en el artículo 134 párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, porque lo relacionado con los actos anticipados de precampaña fue enviado para su análisis y resolución al Instituto Nacional Electora, lo cual, fue debidamente notificada las partes que intervienen en el procedimiento.

--- La queja administrativa electoral materia del presente procedimiento debe reunir como mínimo los requisitos legales establecidos en el artículo 251 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de estar en condiciones de que este órgano electoral, de considerarse acreditada plenamente la infracción que se denuncia y la responsabilidad del presunto infractor, declare en su momento fundada la queja interpuesta. Así las cosas, de un análisis realizado al escrito de queja interpuesto por el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, en contra del del subsecretario de gobierno el C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI por presuntas conductas que violan el Artículo 134 párrafos siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de base la siguiente jurisprudencia:

Partido Acción Nacional

vs.

Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

---Para ejemplificar lo anterior, citaremos frases generales que afirman lo visualizado con anterioridad, en los Hechos siguientes:

--- “2. Que desde el día 02 de noviembre del año 2014 empezaron a colocarse espectaculares elaborados de un material que no cumplen con las especificaciones del artículo 209 párrafo segundo de LEGIPE en distintos puntos de la Ciudad en el Distrito Electoral 02 con la imagen del subsecretario de gobierno JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI y el lema “Donar es ganar” haciendo alusión o promoviendo la cultura de donación de órganos.” (El resalte es propio del órgano electoral).-

---Con la frase “desde el día 02 de noviembre del año 2014 empezaron a colocarse espectaculares no se especifica el lugar de los puntos de la Ciudad del Distrito 02 (ámbito federal) en que fueron colocados, o bien, el modo.

--- Así mismo, señala en el punto 2 que “Los citados espectaculares constituyen un acto anticipado de precampaña y que a su vez, esta propaganda implica la promoción personalizada del Sr. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI, quien es actualmente subsecretario de gobierno del Estado de Sinaloa.”

--- Respecto a la probanzas, aporta una prueba técnica consistente en un disco compacto conteniendo un par de fotografías en relación con el punto de Hecho en estudio de lo que no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ya se precisó en párrafos precedentes. Además solo se limita a señalar que con dichos espectaculares se configuran actos anticipados de precampaña y promoción personalizada del presunto infractor sin precisar cuántos y exactamente en qué lugares aparecieron.

---Que con fechas 12 y 15 de diciembre de 2014, los CC. Licenciados Margarita Grijalva Díaz y Celestino Gutiérrez Espinoza, Jefa Administrativa de Zona y Asistente Técnico, respectivamente, adscritos a la oficina Regional Zona Norte del Consejo Estatal Electoral, instruidos por el Secretario General de éste órgano para realizar las diligencias descritas en el acuerdo tomado el día 09 de diciembre del 2014 por la Comisión de Organización y Vigilancia Electoral, realizaron una diligencia para mejor proveer consistente en investigación física necesaria para verificar la existencia de espectaculares adheridos al transporte público, así como los que se señalan ubicados en la carretera Mochis-Topolobampo, todos ellos descritos en el escrito de queja y/o denuncia presentada por el Lic. Lucio Tarín Espinoza, presidente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Ahome, Sinaloa.

---De la diligencia realizada por las personas autorizadas se corroboró la existencia de los siguientes espectaculares:

| Aportadas por el quejoso | Diligencias para mejor proveer |
| --- | --- |
|  | **Día 12 de Diciembre de 2014. Anexo 2.-** Ubicada por el Boulevard Macario Gaxiola esquina con el Boulevard Rosendo G. Castro arriba de Farmacias Moderna. |
|  | **Día 12 de Diciembre de 2014. Anexo 4.-** Ubicada a un costado del Boulevard Antonio Rosales, ampliación al ejido 9 de diciembre, en la entrada de la privada Las Villas de norte a sur. |
|  | **Día 12 de diciembre de 2014. Anexo 4.1.-** Ubicada a un costado del Boulevard Antonio Rosales, ampliación al ejido 9 de diciembre, en la entrada de la privada Las Villas de sur a norte. |
|  | **12 de Diciembre de 2014. Anexo 3.-** Ubicada a un costado del Boulevard Antonio Rosales, ampliación al ejido 9 de diciembre, en la entrada de la privada Quinta Real. |
|  | **12 de Diciembre de 2014. Anexo 1.-** Ubicada a un costado de la carretera Mochis-Topolobampo de norte a sur (doble vista), a 300 metros de la gasera Rivera Gas. |
|  | **12 de Diciembre de 2014. Anexo 1.1.-** Ubicada a un costado de la carretera Mochis-Topolobampo de sur a norte (doble vista), a 300 metros de la gasera Rivera Gas. |
|  | **15 de diciembre de 2014. Anexo 1.-** Ubicado a un costado del boulevard Canuto Ibarra casi esquina con el boulevard Centenario norte a sur. |
|  | **15 de diciembre de 2014. Anexo 1.1.-** Ubicado a un costado del boulevard Canuto Ibarra casi esquina con el boulevard Centenario norte a sur. |
|  | **15 de diciembre de 2014. Anexo 2.-** Ubicado a un costado del boulevard Centenario casi esquina con el boulevard Canuto Ibarra de oriente a poniente. |

---Por otra parte, de acuerdo a la contestación de este punto de hechos que fue realizada en tiempo y forma, se desprende que es un acto consentido por el presunto infractor respecto al argumentar que “efectivamente, los anuncios a los que se refiere, la quejosa fueron instalados con ese simple propósito” que es la promoción de la cultura de donación de órganos.

---Ahora bien, del escrito de contestación y de la diligencia realizada para mejor proveer, las cuales, analizadas en conjunto con las probanzas que obran en el expediente en estudio se coligió que el contenido de la propaganda difundida en espectaculares no reviste las características de la propaganda gubernamental o institucional y en consecuencia se considere violatoria del artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Respecto al Hecho número tres, se cita a continuación:

III).- Al igual en un sin número de camiones urbanos de la línea Redplus pertenecientes a la alianza de transportadores urbanos de la ciudad de Los Mochis traen adheridos en la parte posterior hasta el momento de la interposición, de la presente denuncia un engomado con las similitudes de los espectaculares a los que hago referencia en el punto anterior, desconociendo si fue con el permiso escrito o verbal de dicha Alianza de Transp. Urbanos y suburbanos de Los Mochis. (El resalte es propio).

--- Como se puede observar el accionante, no dispone el número de camiones urbanos y respecto a la circunstancia de modo, así como tampoco indica cómo, el contenido de estos carteles, pudiera constituir violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- Ahora bien, el instituto político nacional a través de quien legalmente lo representa, solicita a esta autoridad electoral administrativa se pronuncie decretando alguna de las sanciones que forman parte del catálogo de la Ley Electoral vigente para el Estado de Sinaloa en contra del Ciudadano Funcionario Público, Jesús Antonio Marcial Liparoli, quien actualmente funge como Subsecretario de Gobierno de esta Entidad Federativa.

--- Esta autoridad Electoral considera necesario hacer notar una distinción en las probanzas aportadas por el accionante y particularmente de las imágenes relativas a las unidades de trasporte público urbano y suburbano de la línea Red-Plus pertenecientes a la Ciudad de los Mochis, Estado de Sinaloa. Ya que de las quince (15) fotografías adjuntadas al escrito inicial de queja, sólo once (11) son pertenecientes a unidades de servicio público; de las últimas, el Consejo advirtió que estas imágenes gráficas pertenecen a sólo cuatro (4) camiones los que fueron fotografiados en distintos puntos de la Ciudad. Además, esto se corroboró con las actas circunstanciadas realizada por personal del Consejo Estatal Electoral en la Ciudad de los Mochis, Sinaloa que a fecha 15 de diciembre de 2014, transitaban por la localidad en comento unidades del transporte público con dos diseños en la parte trasera de estas unidades, misma que contenían los siguientes elementos: un fondo simulando un cielo con nubes blancas; algunos con la imagen y nombre del ciudadano Jesús Antonio Marcial Liparoli; otros, con la imagen y el nombre del ciudadano Jesús Antonio Marcial Liparoli y los de la ciudadana Xóchitl Ahumada; un lazo verde; la frase “Donar para Ganar, Un Compromiso de Vida” en letras negra: además, destaca una figura de árbol con forma de corazón, así como las direcciones de sus redes sociales; tal y como se muestra a continuación:

| Aportadas por el quejoso | Diligencias para mejor proveer |
| --- | --- |
| Placa que se visualiza en la foto 272-529-U |  |
| Placa que se visualiza en la foto 273-089-U |  |
| Placa que se visualiza en la foto 242-243-U |  |
| Sin placas |  |
|  | Placa que se visualiza en la foto 273-073-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 273-801-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-509-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-408-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-406-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 273-773-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-486-U |
|  | Unidad número 279 |
|  | Unidad número 105 |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-357-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-403-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-107-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 273-086-U |
|  | Placa que se visualiza en la foto 272-402-U |

--- A pesar que el promovente, en su escrito inicial de queja, enuncia lo que él considera cuatro hechos, de éstos, la Comisión identificó que de conformidad con el Artículo 245 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, los Hecho uno y cuatro, no pueden ser objeto de prueba porque fueron reconocidos por la parte denunciada en relación a que actualmente el **C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI**, es servidor público. Respecto a los Hechos enunciados como dos y tres es necesario mencionar que a pesar de carecer con algún elemento para considerarlos Hechos, al aportar el quejoso elementos mínimos, este órgano administrativo electoral realizó el día 12 y 15 de diciembre de 2014, diligencia para mejor proveer, las cuales.

---Las constancias que obran como probanza en la queja que se analiza, consiste en un video, quince placas fotográficas, 11 relacionadas con diseños en camiones urbanos y cuatro relativa a espectaculares, así como tres placas fotográficas relativas a la Tercera Feria de Servicios Institucionales de la SGG, así como una publicación digital denominada “CRITICA POLÍTICA” de 17 de noviembre de 2014 aportada por la parte quejosa, así como dos documentales públicas consistentes en dos actas circunstanciadas una de fecha 12 y otra de 15 de diciembre de 2014, con sus respectivas 29 fotografías.

**--- MODO.** Se acreditó con el video, las actas circunstanciadas emitidas por este órgano electoral y las fotografías que obran en el expediente en análisis la existencia de una propaganda de donación, con la frase “Donar para Ganar, un compromiso de Vida” donde se inserta la imagen de los C.C. Jesús Antonio Marcial Liparoli y la ciudadana Xóchitl Ahumada.

**--- TIEMPO.** Que los espectaculares denunciados, permanecían difundidos también el 12 de diciembre 2014. Así mismos, que se identificó al 15 de diciembre de 2014, por este órgano electoral por lo menos catorce unidades de transporte público con el diseño denunciado y otro diseño donde además se incluía a la C. Xóchitl Ahumada.

**--- LUGAR.** Que los espectaculares con la propaganda denunciada se difundieron, en Los Mochis, Ahome, Sinaloa:

* A un costado de la carretera Mochis-Topolobampo de norte a sur y de sur a norte (doble vista) , a 300 metros de la gasera Rivera Gas.
* Por el Boulevard Macario Gaxiola esquina con el Boulevard Rosendo G. Castro arriba de Farmacias Moderna.
* A un costado del Boulevard Antonio Rosales, ampliación al ejido 9 de diciembre, en la entrada de la privada Quinta Real.
* a un costado del Boulevard Antonio Rosales, ampliación al ejido 9 de diciembre, en la entrada de la privada Las Villas de norte a sur y de sur a norte.

--- Asimismo, se prueba que en por lo menos trece camiones de transporte urbano y suburbano de Los Mochis, Ahome, Sinaloa con el siguiente número de placa: 272-529-U, 273-089-U, 242-243-U, Sin placas, 273-773-U, 272-486-U, Unidad número 279,Unidad número 105, 272-357-U, 272-403-U, 272-107-U, 273-086-U, 272-402-U, se identificó propaganda donde aparece la imagen del **C. Jesús Antonio Marcial Liparoli** y en los siguientes unidades urbanas con placas: 273-073-U, 273-801-U, 272-509-U, 272-408-U y 272-406-U se identificó propaganda donde aparece las imágenes de los C.C. Jesús Antonio Marcial Liparoli y la ciudadana Xóchitl Ahumada.

*---* De conformidad con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, elementos objetivos que se desprenden de las probanzas, se prueba la difusión de propaganda de donación que se encontraba difundida, al 12 y 15 de diciembre de 2014, en por lo menos cuatro espectaculares y dieciocho unidades de transporte público con la imagen los espectaculares del C. Jesús Antonio Marcial Liparoli; y, en el caso del transporte público con dos diseños: uno con el C. Jesús Antonio Marcial Liparoli y otro donde se incluía a la C. Xóchitl Ahumada, difusión desarrollada en Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

--- Al respecto, de los elementos que se visualizan en las probanzas del expediente en análisis se concluye que el contenido del diseño de lo que propaga “difunde” en espectaculares y medios de transporte público es el siguiente:

* *Fondo simulando un cielo con nubes blancas.*
* *La imagen y nombre del ciudadano Jesús Antonio Marcial Liparoli.*
* *La imagen y el nombre de ciudadanos Jesús Antonio Marcial Liparoli y la ciudadana Xóchitl Ahumada.*
* *Un lazo verde.*
* *La frase “Donar para Ganar, Un Compromiso de Vida” en letras negras,*
* *Un figura de árbol con forma de corazón, así como las direcciones de sus redes sociales MarcialLiparoli.*

**--- X.** Al analizar en conjunto las probanzas que obran en el expediente en estudio se coligió que, por su diseño y contenido, los espectaculares y carteles en cuestión constituyen efectivamente propaganda en tanto cumplen con la finalidad propia de la definición de dicho concepto: la propagar alguna idea, doctrina para atraer adeptos; sin embargo, la propaganda puede ser, educativa, ambiental, religiosa, política, electoral, entre otras, por lo que se procede a determinar si tiene carácter de propaganda gubernamental o institucional y que corresponda a propaganda político electoral, características esenciales que pudieran ser determinantes para llegar a configurar el tipo de infracción denunciada.

--- Ahora bien, la quejosa denuncia que la propaganda antes citada violenta el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, que literalmente establecen:

***Artículo 134….***

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

***La propaganda****, bajo cualquier modalidad de comunicación social,* ***que difundan como tales,*** *los* ***poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.*** *En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. (El resalte es propio)*

--- De conformidad con lo anterior, el precepto tutela la propaganda “…que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno”; o sea no cualquier propaganda, sino la de carácter gubernamental o institucional y, una vez colmada esta condicionante, que en la misma no se promocione personalmente a un servidor público.

--- Del análisis de las constancias en el expediente resulta que el diseño difundido con la imagen del servidor público denunciado es propaganda, más no de carácter gubernamental o institucional, porque no tiene elementos que, a la vista, el receptor pueda relacionar con una idea o lema gubernamental o institucional; tampoco existe en ella ningún elemento gráfico, logotipo, escudo o frase que la vinculen con aquellas difundidas por la Secretaria de Gobierno del Estado de Sinaloa, y por ende, solo se puede determinar que utiliza en ella la imagen del servidor público el **C. JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI**.

--- Igualmente, de acuerdo con los hechos y probanzas presentadas por el quejoso y las diligencias de mejor proveer, se advierte que en la propaganda se emitió la frase “Donar es ganar, un compromiso de vida”, así como el nombre del servidor público que se denuncia, de ahí que se actualizara una propaganda pero de donación, mas no gubernamental o institucional que pudiera ser constitutiva de alguna violación a lo establecido en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

--- En consecuencia, a juicio de esta autoridad de las pruebas aportadas, ni de la inspección ejecutada por instrucciones de la misma, no se desprende ningún elemento para considerar que nos encontramos ante propaganda difundida por alguno de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sea de carácter gubernamental o institucional.

--- Así mismo, de lo analizado no es posible deducir que los espectaculares y anuncios de marras constituyan propaganda electoral; tampoco el quejoso aporta pruebas de que dichos materiales puedan tener incidencia en proceso electoral alguno; ni existen indicios en autos de que pudieran encontrarse involucrados recursos públicos en la difusión de dichos carteles; por todo lo cual no es posible determinar que se configure ningún tipo de infracción en materia de propaganda político electoral tutelada por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sirve de sustento el criterio establecido en la siguiente jurisprudencia:

|  |
| --- |
| **Jurisprudencia 20/2008** |

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.-**De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de propaganda política o electoral; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundida por el servidor público implicó su promoción personal; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público; d) Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad, y e) Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

**Cuarta Época:**

--- Finalmente, del análisis expresado antes se puede concluir que los hechos denunciados no están vinculados con materia electoral alguna, en consecuencia al advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, esta responsable determina que es de declararse infundada la queja en estudio, conforme a lo estipulado en la tesis que a continuación se reproduce:

|  |
| --- |
| **Jurisprudencia 2/2011** |

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-**De la interpretación sistemática de los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México; 78, párrafo primero, 85, 95, fracciones XXXV y LI, y 356 del código electoral de esa entidad federativa, se advierte que cuando las autoridades administrativas electorales reciban una queja o denuncia en la que se aduzca, entre otras, violación a disposiciones en materia electoral por la promoción personalizada de **servidores públicos** o el uso de recursos **públicos** que implique inequidad en la contienda de los partidos políticos, deberán, tramitar y resolver la queja con apego a las siguientes formalidades esenciales del procedimiento: 1. Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral; 2. De advertir que no existen consecuencias de esa naturaleza, declarar infundado el procedimiento respectivo, y 3. Si los hechos denunciados inciden en la materia, analizar si éstos constituyen transgresión a la normativa electoral.

**Cuarta Época:**

--- En consecuencia, es claro que no existen pruebas suficientes jurídicamente para tener por demostrada plenamente una violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto en atención a las razones y fundamento legal expresado con antelación se emite el siguiente:

**------------------------------------------------- DICTAMEN**

---**PRIMERO.-** Se declara infundada la queja administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador identificada bajo el expediente **QA-002/2014,** interpuesta por el LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido de la Revolución Democrática del Municipio de Ahome, en contra del subsecretario de gobierno **JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI,** por las conductas que violan el Artículo 134 párrafo siete y ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones y fundamento legal expresados en el Considerando X del presente dictamen.

---**SEGUNDO.-** Notifíquese al **LIC. LUCIO ANTONIO TARÍN ESPINOZA**, al Partido de la Revolución Democrática y al C. **JESÚS ANTONIO MARCIAL LIPAROLI**, en los domicilios que tienen señalado ante este órgano electoral, salvo que se encuentren en el supuesto del artículo 239 de la Ley.

---**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN Y VIGILANCIA ELECTORAL**

|  |
| --- |
| Prof. Andrés López Muñoz  Titular |

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Lic. Arturo Fajardo Mejía  Consejero Ciudadano |  | Lic. Rodrigo Borbón Contreras  Consejero Ciudadano |

**EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 16 DE ENERO DE 2015.**